

PROCESOS Y SISTEMAS FARRERA, S.A. DE C.V.
DEPARTAMENTO DE CUMPLIMIENTO -FISCAL

Para: Directores de Marca y/o Regionales
Gerentes de Sucursal.
Gerentes Generales.
Gerentes y Coordinadores Administrativos
Gerentes de Centro de Servicios Compartidos

MEMO: FISC-05-22-GF.
Servicios de Chofer (Traslado de Vehículos)

Fecha: Marzo 03 2022

En virtud de las recientes disposiciones fiscales vigentes, se les informa que a partir de esta fecha se deberán realizar los cambios especificados más adelante, esto con base a lo siguiente:

En la práctica lo que las empresas externas de traslados vehículos, prestan a las agencias es **un servicio de conductor o chofer**, que llevan el vehículo rodando por sus propios medios de una ciudad a otra, (modalidad de traslado, vehículo impulsado por su propio motor) comúnmente llamado "traslado de vehículo", claramente se aprecia que no se trata de un servicio de autotransporte de carga y que tampoco el vehículo es transportado por otro (grúa).

Pues bien, en la práctica lo que se hace es retener indebidamente 4% de IVA es necesario recordar que esta obligación está dirigida específicamente a las personas morales que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, por ello dicha retención no aplica en el caso planteado.

Veamos que, en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece como definición el servicio de transporte de carga al porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal;

TITULO TERCERO
DEL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

- I. De pasajeros;
- II. De turismo; y
- III. De carga.

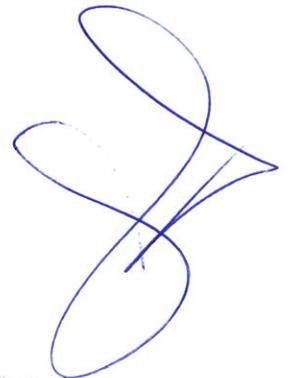
Así, mismo en la misma Ley se observa lo siguiente;

CAPITULO IV
AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Artículo 50.- El permiso de autotransporte de carga autoriza a sus titulares para realizar el autotransporte de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal.

La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en vías generales de comunicación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal. Los términos y condiciones a que se sujetará este servicio, se precisarán en los reglamentos respectivos.

Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requiere de permiso especial que otorgue la Secretaría, en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.



Como se observa el servicio de conductor o chofer, que es lo que realmente utilizan las agencias, no está comprendida dentro del concepto de autotransporte terrestre de bienes, es decir, no se realiza en los hechos; por ello, no se encuentran sujetos a la retención del IVA, (4%). De lo anterior el concepto que se debe utilizar en el CFDI es el siguiente.

Servicios de chofer por traslado de vehículo con número de serie; xxxxxx, con la clave prod/serv SAT; **80111612 // Conductores temporales // colocación de personal temporal para chofer.**

Con ello consideramos no dará lugar a la obligación a que el prestador de servicios deba emitir un CFDI de ingresos con complemento de carta porte, contrario a la Clave/Prod. SAT; **78101803 - Servicios de transporte de vehículos**, que erróneamente se está utilizando actualmente.

Así lo ratifico la Dirección General de Autotransporte Federal, Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte, en documento No.4.2.6-122/2015, de fecha 03 de marzo 2015, dirigido al LIC. FERNANDO LASCURAIN FARELL, apoderado legal de AMDA;

“En conclusión, los conductores que trasladen los vehículos que transitan en carreras federales con el exclusivo objeto de ser trasladado de un lugar a otro de territorio nacional, para su comercialización no estarán obligados a portar licencia federal, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en relación con el diverso 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal no están prestando servicios de autotransporte federal”.

De lo anterior, no resultan aplicable la obligación derivada del artículo 1-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 3º de su reglamento, que en efecto la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, lo aclara. Evitando seguir tomando obligaciones que no nos corresponden y entrar en controversia con las autoridades, es por ello también, vemos adecuado y práctico modificar el concepto y la clave SAT. En consecuencia, precisar en los contratos de que trata de un servicio conductor o chofer.

Cualquier duda o aclaración al respecto, no duden en consultarnos.

Atentamente

C.P. Oscar Lenin Vazquez Ocaña
Gerente de Auditoría Integral